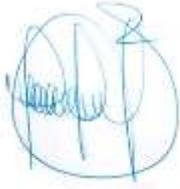


INFORME SECRETARIAL. CUI 252954089001 202100044 00 **(C2021000044)**
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 1 de marzo de 2021, informando que se recibe la presente demanda ejecutiva singular de MARÍA ANTONIA PERILLA BOHÓRQUEZ en contra de OSCAR JAVIER NOVA CAMPOS. Favor proveer.



JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, se reconoce como apoderado de la demandante al abogado DIEGO RIVERA DUQUE, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, al tenor de las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA el mandamiento de pago** solicitado dentro del presente proceso ejecutivo.

Ello, toda vez que, conforme la norma que antecede, solo “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Y, en tratándose de títulos valores, establece el artículo 620 del Código de Comercio, en punto de su validez, que estos **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.

Dichos requisitos, según enseña el 621 *ibídem* son, entre otros, los siguientes:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea**.” (Negrillas y subrayas del despacho)

Conforme con lo anterior, una vez revisado el documento aportado como base de la acción, se advierte que no reúne las exigencias mínimas para considerarse título valor y, por ende, título ejecutivo para los fines del artículo antes mencionado, pues nótese que carece de la firma de quien lo crea (Girador).

En consecuencia, en virtud de esta decisión, en firme **DEVOLVER** sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628bf1959064da6d532748b875a1feb853d115b18888de253bfe1f62b09b0007

Documento generado en 02/03/2021 01:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>